

RESOLUCIÓN N° CSJBOR25-243

Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00151-00

Solicitante: Carlos German Betancur Quiroz

Despacho: Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué

Servidor judicial: Beatriz Yepes de Lizarazo

Clase de proceso: Procesos de sucesión y cualquiera otro de naturaleza liquidataria

Número de radicación del proceso: 13430318400120220013100

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 4 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 25 de febrero de 2025, el señor Carlos German Betancur Quiroz, actuando como parte dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13430318400120220013100, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué, debido a que, según afirma, no se le ha respondido a los memoriales allegados sobre la inconformidad frente a la decisión tomada frente a la partición presentada por los apoderados en común acuerdo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-179 del 26 de febrero de 2025¹, comunicado el día 27 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 02 del expediente administrativo



3. Informe de verificación.

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué, aportaron su informe de descargos. Así las cosas, rindieron informe conjunto bajo los siguientes términos:

“(...)

Sea lo primero indicarle a la Honorable Magistrada Dra. PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ, que el día 14 de agosto de 2024, se llevó acabo y se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, ordenándose fijar posteriormente fecha de audiencia para la partición. Razón por la cual, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2024 se resolvió respecto a los escritos presentados por los apoderados de los herederos en el sentido que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos no se había decretado la partición establecida en el art 507 del C.G.P, por lo que, dentro de la misma providencia se decretó la partición de los bienes y deudas de la causante CELIA QUIROZ VALENCIA y se accedió a la solicitud de nombrar a los Dres. UBERT GOMEZ ACUÑA, WALTER MORALES MENCO Y ANGELICA MARIA ACOSTA SALCEDO como partidores de los bienes y deudas de la causante, para lo cual se le concedió el termino de 5 días para que presentaran ante este Despacho Judicial el correspondiente trabajo de partición.

El día 11 de septiembre se recibió por parte del Dr. WALTER MORALES MENCO trabajo de partición. Asimismo, en la misma fecha se recibió por parte de la Dra. ANGELICA MARIA ACOSTA SALCEDO solicitud de suspensión de proceso y prórroga para presentar o coadyuvar trabajo de partición. Para finalmente coadyuvarlo solo hasta el 11 de octubre de 2024.

De otro lado, el día 16 de septiembre de 2024, se recibe por parte del Dr. WALTER MORALES MENCO, escrito describiendo traslado de la solicitud presentada por el Dr. JAVIER RIZCALA ELJAUDE en cuanto a la solicitud de exclusión de un bien inmueble y suspensión del presente proceso, obsérvese que hasta aquí no ha sido una actuación pacífica ni sencilla.

Por medio de auto de fecha 04 de octubre de 2024, este despacho judicial resolvió sobre el escrito presentado por la Dra. ANGELICA MARIA ACOSTA SALCEDO y el Dr. JAVIER RIZCALA ELJAUDE, donde se les negó la solicitud de suspensión solicitada por estos, ya que se consideró que no es procedente en el presente caso debido a que aún no estábamos a instancias de aprobar el trabajo de partición, pues aún no había sido presentado por los tres partidores designados para tales fines. Esto se realizó con fundamento a la normatividad 516 del C.G.P y lo señalado en los artículos 1387 Y 1388 del código civil colombiano.

(...)



El día 05 de diciembre del 2024, se recibió correo electrónico con una nueva solicitud de suspensión por prejudicialidad dentro de este proceso presentado una vez más por la Dra. ANGELICA MARIA ACOSTA SALCEDO, teniendo en cuenta que su prohijada inicio proceso de PERTENENCIA ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué, solicitud a la cual se accedió mediante auto de fecha 20 de enero de 2025. Es menester hacer un paréntesis en este punto, para recordar que del 19 de diciembre de 2024 al 13 de enero de 2025 nos encontrábamos de vacancia judicial.

El día 22 y 23 de enero de 2025, el Dr. WALTER MORALES MENCO y el Dr. UBERT GOMEZ ACUÑA presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 20 de enero de 2025 por medio de la cual se accedió a la solicitud de suspensión presentada por la Dra. ANGELIAMARIA ACOSTA SALCEDO, estos recursos fueron resueltos mediante auto de fecha 31 de enero de 2025 y donde se repuso el auto de fecha 20 de enero de 2025, revocándose la decisión de suspensión de la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la causante CELIA QUIROZ VALENCIA, providencia que obtuvo ejecutoria el día 06 de febrero de 2025.

Ahora bien, es de suma relevancia establecer que, según los avalúos aportados se trata de un proceso en donde existen 4 bienes los cuales son: 3 lotes terrenos, identificados con matrículas inmobiliarias No. 064-4852 (B. Santa Rita), 064-3826 (B. Santa Rita) y 064-5 (B. Santa RITA) y 1 lote terreno + casa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 064-38 (B. Santa Rita). Asimismo, se encuentran relacionadas o interesadas las siguientes personas CLARA INES Y JOSE ELIECER ALARCON ARANA, estas fungen de manera doble; como demandantes que pretenden ser declarados hijos de crianza y como posibles herederos dentro del proceso de sucesión de la referencia, personas quienes son parte que tienen interés en este proceso y que pueden verse afectadas o beneficiadas, los cuales como ya se dijo, al mismo tiempo tienen en curso un proceso de hijos de crianzas dentro del radicado 1343031840012023-00154-00 que cursa en este despacho judicial y donde fungen como demandados los señores CARLOS GERMAN BETANCURT QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.130.933; GIL BLAS PEÑAREDONDA QUIROZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.870.976, ELDA CAIFFA QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.927.311, MAGALY CORREA QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.193.367., el cual tiene fijado fecha de audiencia para el día 10 de marzo de 2025, obsérvese que estos demandados son los mismos interesados reconocidos dentro de este proceso de sucesión. Por otro lado, se tiene que dentro del proceso de hijos de crianzas del cual conocíamos en principio y que fue radicado bajo el consecutivo No.1343031840012023-00150-00, donde fungía como demandante la señora VIDELMA DEL CARMEN ALARCON ARANA, pero que con ocasión a la redistribución por la creación del Juzgado Segundo Promiscuo de familia (j02prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este municipio le fuese asignado, se ha tenido conocimiento de manera extra oficial que ya se profirió sentencia,



asimismo, se tiene conocimiento de igual manera que, se encuentran e trámite sendos procesos de pertenencias, cuyos radicados son: 1) 1343040890012024-00259-00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar sobre el bien inmueble No. 064-4852, ubicado en el Barrio Santa Rita por la señora MAGALY CORREA QUIROZ y 2) 134303103002-2019-00063-00 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué Bolívar sobre el bien inmueble No. 064-3826, ubicado en el Barrio Santa Rita por la señora VIDELMA DEL CARMEN ALARCON ARANA, proceso que hubo la necesidad de reconstruir por pérdida de algunas piezas procesales (ver proceso sucesorio). Por todo lo anterior, reitera el Juzgado en que la situación fáctica y jurídica que rodea esta actuación, no se ha tornado fácil, pacífica, ni sencilla, y que por esta razón, amerita de todo el cuidado necesario en cuanto a proveer, por lo cual, nos causa profunda extrañeza la insistencia del quejoso, inclusive presentando esta vigilancia, a sabiendas de que pudieren sobrevenir decisiones judiciales como por ejemplo al interior del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA donde presuntamente ya existe sentencia judicial, reconociendo a una persona de mejor derecho que él.

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el señor Carlos German Betancur Quiroz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.



3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.



De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que “*deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Carlos German Betancur Quiroz, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de

² Sentencia T-052 de 2018



Magangué no se le ha respondido a los memoriales allegados sobre la inconformidad frente a la decisión tomada por la partición, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13430318400120220013100.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Por su parte, las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué, mencionaron en sede de informe que el proceso referenciado ha sido complejo debido a múltiples demandas e intereses en conflicto.

Aseguraron que se nombraron partidores, se presentaron solicitudes de suspensión y recursos, y hubo una suspensión temporal del proceso que luego fue revocada. No obstante, mencionaron haber resuelto las solicitudes pendientes.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos	14/08/2024
2	Auto que resuelve sobre los escritos de los apoderados y decreta la participación	03/09/2024
3	Presentación del trabajo de participación del doctor Walter Morales Menco	11/09/2024
4	Solicitud de suspensión y prórroga para coadyuvar trabajo de participación por la doctora Angelica María Acosta Salcedo	11/09/2024
5	Escrito del doctor Walter Morales Menco respondiendo la solicitud de expulsión de bien inmueble	16/09/2024
6	Auto que niega la suspensión solicitada por la doctora Acosta salcedo y el doctor Eljaude	04/10/2024

³ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- Reparto;
- Recopilación de información;**
- Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- Proyecto de decisión.
- Notificación y recurso.
- Comunicaciones.



7	Coadyuvancia del trabajo de partición por el doctor Gómez Acuña	04/12/2024
8	Nueva solicitud de suspensión del proceso por el doctor acosta salcedo	05/12/2024
9	Auto que accede a la suspensión del proceso por prejudicialidad	20/01/2025
10	Presentación de recurso de reposición y apelación por los doctores Morales Menco y Gómez acuña contra auto de suspensión	22/01/2025 y 23/01/2025
11	Auto que revoca la suspensión y permite continuar con la participación	31/01/2025
12	Ejecutoria de la providencia que revocó la suspensión	06/02/2025
13	Solicitud de suspensión por el doctor Javier Eljadue	06/02/2025
14	Solicitud de aprobación de participación por el doctor Walter Morales	14/02/2025
15	Auto que resuelve las solicitudes de suspensión y aprobación de participación	28/02/2025

De las actuaciones relacionadas, se tiene que a fecha del 11/09/2024 se dio la solicitud de suspensión y prórroga para coadyuvar trabajo de participación por la doctora Angelica María Acosta Salcedo, y que en fecha 28/02/2025 se procedió a realizar auto que resuelve las solicitudes de suspensión y aprobación de participación. Ello, un día después de haberse comunicado el requerimiento realizado por esta Corporación; a lo anterior, entonces, deberá analizarse las circunstancias que llevaron a ello.

Sea lo primero advertir que, con intención aclaratoria, se es pertinente visualizar que, frente la solicitud de suspensión y prórroga para coadyuvar trabajo de participación, fechado al 11/09/2024, hasta el auto que resuelve las solicitudes de suspensión y aprobación de participación, fechado al 28/02/2025, transcurrió un periodo aproximado a **117 días hábiles**. No obstante, a vista de la vacancia judicial transcurrida dentro del 2024-2025, se estima un periodo real aproximado de **104 días hábiles**.

Sin embargo, tal como se señala por las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué, el proceso referenciado no ha de realizarse solamente la petición expuesta por el quejoso, sino que, a razón de (i) diversas solicitudes de los terceros frente a una posible coadyuvancia, (ii) los memoriales sobre los recursos frente a los autos proferidos, (iii) la suspensión del proceso y (iv) otras actuaciones administrativas y/o judiciales, llevan al despacho vinculado a responder todos los trámites respectivos, para hacer prevalecer los principios consagrados en nuestro Código General del Proceso y normas relacionadas. Así las cosas, y tal como lo trae la Sentencia C-012



del año 2002, proferida por la Corte Constitucional de Colombia, el Estado de derecho, junto con sus vertientes —referentes al sistema de justicia colombiana—, prepondera el respecto a las etapas y actos que deben cumplirse por requisito de ley, a los cuales dan soluciones a las pretensiones de las partes:

(...)

*Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, **“al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”***

(...)

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)”

Por ende, entiéndase que el tiempo transcurrido no ha sido con la intencionalidad manifiesta de dilatar el proceso, sino que, por el contrario, se expresa un cumulo de actuaciones judiciales que prorrogan, en estricto sentido, el desarrollo del proceso. En otra perspectiva, y respecto a las actuaciones desplegadas, se corrobora, en efecto, que la mora señalada se encuentra **plenamente justificada**.

Apoyándose en la tesis anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica



la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En conclusión, y para el estudio del tiempo transcurrido que le precede a esta Corporación, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de **mora justificada**, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles, como el cumplimiento de las etapas procesales, al igual que las diversas solicitudes y/o memoriales elevados por los interesados (o terceros), de los cuales están siendo resueltos bajo las actuaciones de las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida el señor Carlos German Betancur Quiroz, actuando como parte dentro del proceso de sucesión con radicado No. 13430318400120220013100, que cursa en el Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Beatriz Yepes de Lizarazo y Sara Marcela Quintero Parias, juez y secretaria del Juzgado 001 Promiscuo de Familia de Magangué.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL